

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<i>Puntos de suscripcion.</i>	<i>DIRECCION Y REDACCION,</i>	<i>Precios de suscripcion.</i>
—	<i>Consolacion, n.º 18.</i>	—
En la Administracion y en la Imprenta y Libre- ría de D. P. J. Gelabert.	— <i>ADMINISTRACION,</i> <i>Consolacion n.º 14.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pts. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. . 5 »

NOTICIAS SOBRE LA INSTRUCCION PRIMARIA EN MALLORCA

Y PARTICULARMENTE EN LA VILLA DE SÓLLER.

SIGLO XVI.

(Continuacion.)

Con el haber de 20 libras desempeñaba en 1506 Juan Palucio el cargo de maestro; y sucesivamente hallamos á Juan Foguet que en 1524 demandaba á Estéban Ginard por 10 sueldos importe de enseñar á leer y escribir á su hijo, dato que nos da idea del tipo de las retribuciones de que se hallaban exentos los pobres de solemnidad. En Febrero de 1533, los vicarios de la parroquia Francisco Sevillano y mossen Gaspar Miró tomaban la escuela á su cargo, obligándose á tenerla abierta todos los dias y asistir, al ménos uno de ellos, por la cantidad de 12 libras anuales; pero en Agosto del indicado año ya la vemos encargada á mossen Antonio Font con el mismo haber y franquieza de tallas. Es notable la cuestion que sostuvo este maestro con los jurados por haberle destituido sin prévio aviso ni satisfacerle su haber al terminar el año, alegando aquellos que si los jurados anteriores le habian elegido, eran ellos dueños de separarle como bien les pareciere, cuyas diferencias falló el baile real condenando á los jurados á que le pagasen el haber de todo el año, si querian separarlo, por

no haber avisado á su tiempo. La sentencia seria recusada por los jurados, pues á principios de Junio 1538 las partes todavía se comprometian á sujetarse al dictámen de tres arbitrios bajo la multa de 25 libras al que rechazase el fallo, reducido á que los jurados pagasen á Font en dos plazos las 18 libras adeudadas hasta la fecha, quedando libres las partes de sus compromisos.

Hemos dicho que los pobres no eran excluidos de la escuela por falta de medios, y evidentemente lo demuestra la siguiente contrata, fecha 23 Agosto 1549: «*Los jurats..... donam á vos mestre Juan Fluxá vint lliures moneda de Mallorca per un any y mes vos donam per ajuda de unas casas dues liures per tot son 22 liures las quals vos donam que hajen de servir en dita vila de cirugia y de barber en tot lo que vos hauran menester, y mes que hajen de mostrar y tenir scola de minyons y aximatex de gramática, si empero ni haura algu qui ab pare ó mare no tindra possibilitat de satisfervos per lo aprendre de aquell e sera tal que sia molt pobre y no tinga bens ninguns que vos no ne hajeu de pendre á ninguna sino á mostrarla de francb.....*» En 1552 los jurados contrataban á Gaspar Meliá por 10 libras al año bajo estas condiciones: «*per que servigueu dita universitat de mestre axi de gramática com de legir y scriure y siau tingut á legir dit any cascun dia y tenir scola uberta per tots los estudiants hi voldrau anar pagat y satisfet de vostros traballs.*»

Si por el haber del maestro hemos de juzgar del estado de la instruccion á mediados del siglo que nos ocupa, debia ser muy precario. Por 8 libras anuales desempeñaba el cargo de maestro Juan Castell en 1561 y con el mismo salario le sucedió un tal Pizá cuya ilustracion seria muy limitada, cuando en 1563 el obispo D. Diego de Arnedo hallándose de visita en Sóller, llamó al baile y jurados, á quienes propuso: «*Que seria molt bona cosa que en dita vila hi hagues un mestre bo y suficient per ensenyar y adocrinar los minyons y fadrins qui son en esta vila y quell farà que lo Sr. Rector y clero contribuesquen en so salari.*» La propuesta hecha en consejo fué aceptada sin oposicion alguna, y se acordó señalar 20 libras al nuevo maestro; pero fuese por oposicion del Rector que nunca residia, fuese por falta de recursos, que es lo más natural, si tenemos en cuenta los daños causados por los piratas en 1561, los exorbitantes gastos ocasionados por el socorro de las villas en los años siguientes, y la construccion de los muros que circuyen

la iglesia, á lo que debemos agregar la miseria pública originada por la falta de frutos; lo cierto es que al año siguiente volvian los jurados á señalar 10 libras al nuevo maestro, con obligacion de no exigir paga de los pobres. En 1567 aumentaron el haber hasta 15 libras para que Bartolomé Morell, hijo del notario Juan, se encargue de la escuela. Cinco años despues hallamos á un tal Maiet, doctor en sagrada teología, retirado en el santuario de Santa Catalina del Puerto, que solicitaba algun auxilio del Consejo para su manutencion, ofreciendo en cambio leer teología, cuya peticion fué atendida como lo eran todas las de éste género; pero su permanencia fué de corta duracion.

Posesionado del curato el ilustrado Dr. D. Bartolomé Domenech, trató de mejorar la instruccion de sus feligreses, y á sus instancias en 1579 se dividió la escuela en dos secciones con distintos maestros, encomendando la enseñanza de las primeras letras al uno y al otro la gramática, asignando 10 libras á cada uno por su haber. Ignoramos el resultado de tan prudente clasificacion, porque las actas que nos sirven de guia dejan un vacío muy grande relativo á instruccion.

Aunque los padres franciscanos se hallaban establecidos en Sóller desde 1458, no vemos que se ocuparan en la enseñanza literaria hasta 1596, en que su Provincial envió un maestro de gramática, y los religiosos pedian se les arreglase local para dar las lecciones, á cuya peticion contestaron los jurados, que ínterin lo arreglaban dieran las lecciones en la sala de la libreria, ó en la iglesia del monasterio. Sin embargo del establecimiento de esta escuela, continuaron los jurados sosteniendo la elemental, cuyo maestro, á últimos del siglo, percibia 15 libras anuales, casa y local en el hospicio, con expresa condicion de no recibir dinero de las personas pobres.

Por los años de 1550, las órdenes religiosas establecidas en la ciudad, habian abierto ya sus escuelas, y la natural emulacion entre la Universidad literaria y aquellas, fué de gran provecho para las ciencias, en especial la teología, el derecho, la medicina y literatura, para la cual se creó en 1541 la cátedra de Retórica. Como si no bastaran estos focos de instruccion, en 1553 se destinaban sumas considerables al ensanche de locales para las escuelas establecidas en Randa, donde se enseñaba la gramática, re-

tórica, griego y otros idiomas con notable aprovechamiento de la juventud; pero nuestros escolares tenían que pasar al continente á probar sus conocimientos para obtener el grado que apetecían, y los jurados del Reino con el fin de obviar tales inconvenientes, solicitaron y obtuvieron en 1555 real autorizacion para conferir grados en la Universidad; más como deseasen ensanchar la esfera del saber y graduar en todas las ciencias, acudieron á la corte Romana para el breve que no les fué concedido hasta 1693 despues de repetidas instancias, acontecimiento que fué celebrado con fiestas religiosas y regocijos públicos. No por esto empero se generalizaba la primera enseñanza, y léjos de prosperar degeneraba, viéndose reducida á la iniciativa particular, de cuya postracion la sacaban de vez en cuando los jurados del Reino, dispensándole sus favores. En 1540 concedian franqueza clerical á Pedro Albanell para que fijase su domicilio en la ciudad y abriese escuela *del arte de aritmética*, de que no habia maestro en todo el Reino; y en 1567 concedian una pension de 37 libras anuales á los padres de la Compañía de Jesus por haber puesto escuelas de toda clase incluso de primeras letras, con tal concurrencia, que pronto se vieron en la necesidad de ensanchar las aulas para contener á los numerosos alumnos, llegando á tomar tal importancia el colegio de Montesion que los jurados temiendo la ruina de la Universidad literaria, se opusieron al cumplimiento de la real órden fecha 18 de Setiembre 1629 que les facultaba para conferir grados en su colegio, sosteniendo con ellos un largo y ruidoso pleito.

La mision confiada por los jurados á la Universidad literaria de vigilar por la instruccion primaria, léjos de ser atendida con esmero se hallaba casi enteramente abandonada, y harto lo confirma el acuerdo tomado en 25 Setiembre de 1587 por el Grande y general Consejo: «*Trobantmos en terme que lo mestre de scriure castellá se volia embarcar per no haverli la Universitat volgut acomodar de una casa y banchs y taulas per apoder enseñar y vayent la sua bona habilitat no tan solament en letre comuna pero tambe en letre gòtica y de llibres de iglesias dels quals poch tenen la mestransa y que era gran infamia del Regne no voler haver conegut ni abressat una tan bona habilitat determinaren que no sen anas y fes lo profit que havian vist apres per la obra que fa y fara perseverant en esta terra de pagarli los dits banchs y taulas y lo-*

garli una caseta que tot imporlará una trentena de lliures y que quant sen anas dits banchs y taules estarian dins la Universitat.» El acto de los jurados fué aprobado sin discusion y el maestro continuó su tarea de enseñar su arte.

(Se concluirá.)

En el núm. 22 de este periódico, correspondiente al 10 del mes próximo pasado, emitimos, aunque muy sencillamente, nuestra humilde opinion acerca el modo de proveer las escuelas de los establecimientos penales. He aquí ahora lo que sobre el mismo asunto dice nuestro ilustrado colega *La Reforma*:

Decíamos en uno de los números anteriores, que el Reglamento para proveer trece plazas de maestros en los establecimientos penales barrenaba la Ley vigente de instruccion, y hoy, sin comentarios, vamos á citar los artículos de la misma y disposiciones oficiales que han sido quebrantadas por dicho Reglamento.

«Se llaman escuelas públicas, las sostenidas en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto.» (*Art. 97 de la Ley de I. P. de 9 de Setiembre de 1857.*) Consecuencia: Las escuelas de los presidios son escuelas públicas.

«El Jefe superior de Instruccion pública, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento, y á éste sigue el Director general de la misma, á quien corresponde la administracion central de la Instruccion pública bajo las órdenes del referido Ministro.» (*Artículos 243 y 244 de la misma Ley.*) Consecuencia: El Ministro de la Gobernacion carece de competencia legal para inmiscuirse en asuntos de escuelas.

«Las escuelas de nueva creacion se proveerán mediante oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850.» (*Disposicion 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870.*) Consecuencia: Ni es esta la época de proveer las escuelas de que nos ocupamos, ni los ejercicios han de celebrarse en la capital de España, sino en las provincias á que respectivamente pertenezcan las vacantes.

«Para ejercer el Profesorado en la primera enseñanza, es indispensable tener 20 años cumplidos, y poseer el título correspondiente etc.» (*Artículos 167, 168 y 180 de la citada Ley.*) «Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una escuela de cualquier grado, remitirán con su instancia la hoja de servi-

cios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen etc.» (*Disposicion 14 de la orden de 1.º de Abril de 1870.*) Consecuencias: Se abusa de la Ley al exigir á los aspirantes la edad de 21 años, y de la Ley y la orden indicadas al prescindir del título de Maestro de primera enseñanza para tomar parte en los ejercicios de oposicion.

Los ejercicios de oposicion que el Reglamento para proveer las escuelas de los establecimientos penales señala, están en abierta discordancia con el *Programa de oposiciones de 3 de Febrero de 1855*, entre otras muchísimas razones, que podrá ver el que consulte ambos documentos oficiales, por la de que en el Reglamento de Gobernacion se suprime la asignatura de *Religion*, supresion arbitraria, tiránica é injusta, porque sólo una ley hecha en Córtes puede derogar lo consignado en otra Ley vigente.

El Jurado de oposicion á las escuelas de los presidios, nombrado por Decreto de 21 del mes actual, no renne las condiciones establecidas en el *Decreto de 14 de Setiembre de 1870*.

Por todas estas consideraciones, cualquier Maestro puede protestar contra el resultado de las oposiciones á que venimos haciendo referencia, acudiendo ante los Ministros de Gobernacion y Fomento, y ante el Consejo de Estado en caso de necesidad.

Dice *El Mensajero*:

¡Pobre idioma castellano. «Quien, como nosotros, lea diariamente la *Gaceta* y otros periódicos, ciertamente llegará á dudar si el habla de Cervantes ha emigrado de la nacion española á consecuencia de las continuas revueltas políticas que nos tienen tiempo há sin sosiego, ó si las llamadas *reformas federales* han empezado por destruir el idioma de la nacion cuya ruina se trata de llevar á cabo.

Asi vemos que el Gobierno por una parte dice en una circular á los gobernadores, que los carlistas *asolan* el país, y en otra les encarga que *despleguen* la mayor actividad, error que *con suma frecuencia* vemos en varios periódicos.

Por otra parte el Capitan general de Cataluña, en parte que da al Ministro de la Guerra, dice haber dispuesto que las fuerzas se *repleguen*.

En distintos periódicos vemos todos los dias frases como las siguientes:

Es preciso que se *abola* ó que se *abuella* tal disposicion.

Cuando se *alenta* el espíritu de disciplina etc.

Si no se *andara* con contemplaciones.

Apuéstese un hombre en aquella puerta, y no sucederá tal cosa.

No es así como se *cimenta* la libertad y la justicia.

Cuézcase en un litro de agua una onza de ruibarbo.

Se nos *denosta* diariamente.

Restrégate las manos.

Las leyes se *hollan*, la virtud se escarnece.

Se *retrotayó* la cuestión á la época en que etc.

Esa Asamblea *yedia* á cadáver.

No se *preveyó* tal cosa.

Ya lo *preveimos* nosotros.

Preveyendo ese peligro etc.

El que *asenta* tal proposición no debe estar cuerdo.

Por más que el génio del mal se *cerna* sobre nuestra desgraciada patria.

El acto se *diferió* hasta nueva oportunidad.

Tal conducta no *consona* con sus promesas.

Si álguien me *contradiciera* yo le contestaría.

No se *desalenten* nuestros parciales.

La República se *derrenega*.

Esa es una proposición que *atenta* contra el derecho de propiedad.

Si se *satisfaciera* á los maestros lo que se les debe etc.

Nosotros *satisfacimos* sus aspiraciones.

Una Junta provincial dice: *Se denega* la instancia del profesor de primera enseñanza etc.

Un señor diputado de la anterior legislatura, dijo: *Yo abolo* esa órden; y otro le contestó por lo bajo *¡Ah bolo!*

El Cláustro de una Universidad en una exposición que ha hecho á las Córtes, dice: Precisamente en el instante en que se *abulen* todos los privilegios.

Un periódico científico dice: Los resultados obtenidos por estos diferentes experimentadores no *concordan*.

Pero basta, basta.

¿No habrá quien tenga compasión del habla castellana?»

Aunque no nos sería difícil aumentar el catálogo, nos contentaremos con decir: *traslado á quien corresponda*.

Los cinco rios que recorren mayor extensión son, por su órden: en la América del Sur, el Amazonas, que la tiene de 6

mil 275 kilómetros; en Asia, el río Azul, que baña 5,300; en Africa, el Nilo, que riega 5,148; en Europa, el Volga, que viaja 3,540; y en Oceanía, Australia, el Murray, que se dilata 1,940. (Monitor.)

DISPOSICIONES OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion. Pesetas, Cénts.
<i>Elementales completas.</i>	
<i>De niños.</i>	
Ciudadela.	1100'00
Formentera.	825'00
<i>Id. incompletas.</i>	
<i>De niños.</i>	
Biniamar.. . . .	275'00
<i>De niñas.</i>	
Randa.	183'50
<i>De párvulos.</i>	
Alquería y Salinas.	100'00
<i>Casa y demas emolumentos.</i>	

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Palma 15 de setiembre de 1873.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal-secretario.

(B. O. del 18 de setiembre.)